



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/179/14**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que el día ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día diez de diciembre de dos mil catorce (fojas 77-78), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 81-86); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil quince, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] la que se hizo constar su comparecencia (fojas 188-191), y por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; y en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil diez, otorgado a su favor por el ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 20). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento como contenido en el oficio número DG-597-2009, de fecha seis de octubre de dos mil diecinueve, otorgado a su favor por la Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombró como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 21). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ORIA GEN...
SUS...
sabili...
orita.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 20), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó debidamente acreditada con la constancia exhibida a foja 21.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del presente expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del

Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-19) y anexos (fojas 20-76) que obran en los autos del expediente en que se actúa; con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil quince (fojas 160-163); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil quince, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar su comparecencia (fojas 88-89); por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil quince (fojas 160-163) y valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
Sustanciación
de la denuncia
de responsabilidades
del servidor público

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectiva audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] son derivadas de la Auditoría Directa 2011, realizada por la Secretaría de la Contraloría General al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora, siendo la revisión a los rubros Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, de la cual se desprenden diversas irregularidades, las cuales se plasmaron en el Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, siendo el objeto del caso que nos ocupa, la observación identificada con el numeral 2 (fojas 51-53), misma que se transcribe a continuación:-----

"2. De la revisión realizada al Control Interno del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, observamos lo siguiente:

a. El manual de Descripción y Perfiles de puestos presentado por el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal no se encuentra firmado ni autorizado, conforme lo requiere el formato preestablecido.

b. El Departamento de Ingresos y Control Presupuestal no dispone de las nóminas de sueldos o cédula de liquidación de los organismos afiliados al Instituto en forma oportuna.

c. El programa de captura para la captación del ingreso y la cuenta por cobrar presenta las siguientes deficiencias:

I. No permite ver la cancelación de los recibos ni relacionarlos.

II. No hay acceso en el sistema en los organismos de pago directo, únicamente con ayuda del personal del área de informática del Instituto.

III. Las modificaciones que realiza un usuario no es detectado en los demás usuarios que maneja el sistema en el Departamento de Ingresos y Control.

IV. No genera los reportes de: Ingresos recibidos, recuperación del Fovisssteson, emisión concentrado por recibos, Estados de Cuenta.

V. No se registra la cuenta por cobrar en la contabilidad del Instituto a través de la interconexión de los sistemas.

d. Los Estados de Cuenta no presentan toda la información ya que no contienen los datos mínimos indispensables como son:

I. La fecha de los movimientos de los cargos (cobranza), abonos (pagos) y ajustes como corresponda.

II. No presenta el monto del adeudo a partir de la fecha del inicio del mismo, lo presenta en forma acumulada a partir del ejercicio del 2010 únicamente, sin reflejar los adeudos correspondientes."

- - - En ese sentido, se advierte que la autoridad denunciante le imputa al encausado **LUIS JOSE MANUEL MONTAÑO SÁNCHEZ**, la falta de solventación de la observación antes transcrita, señalando que fue omiso en aclarar concretamente lo establecido en el inciso c, fracciones IV y V de **Artículo 11**, a las cuales les correspondió como medida de solventación la recomendación (foja 53), que se transcribe a continuación:-----

"Recomendación:

c) La Unidad de Informática y Estadística deberá implementar un módulo en el sistema de Ingresos que optimice el uso y aprovechamiento del mismo que permita se lleve a cabo: ...

IV. El sistema deberá registrar todos los reportes señalados en la observación.

V. El sistema deberá registrar en forma automática la cuenta por cobrar en la contabilidad."

- - - Al respecto, la autoridad denunciante señala que mediante el oficio número S-1649/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 48-49), el entonces Secretario de la Contraloría General, remitió un ejemplar del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, a la Directora General de la entidad auditada, solicitándole hacer de conocimiento de los servidores públicos responsables de solventar dichas observaciones para los efectos legales a los que hubiera lugar, otorgándole un plazo no mayor a diez días para que remitiera la información y/o documentación que amparara la solventación de las referidas observaciones; señalando la autoridad denunciante que dicho plazo expiró sin que se hubiera dado cabal cumplimiento a la medida recomendada.-----

- - - Posteriormente, mediante oficio número S-0592/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el entonces Secretario de la Contraloría General, remitió un ejemplar del Informe Final de Auditoría (fojas 55-63), a la Directora General de la entidad auditada, solicitándole hacer de conocimiento de los servidores públicos responsables de solventar dichas observaciones para los efectos legales a los que

hubiera lugar, otorgándole un plazo no mayor a diez días para que remitieran la información y/o documentación que amparara la solventación de las referidas observaciones; señalando la autoridad denunciante que, respecto al caso que nos ocupa, en cuanto a la observación identificada con el numeral 2 en el Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a la evaluación de los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, ésta pasó al Informe Final de Auditoría (fojas 55-63), bajo el número 41, en virtud de la no solventación de la misma; de igual forma, señala la autoridad denunciante que el plazo otorgado mediante oficio número S-0592/2012 (fojas 55-56) para la solventación de dicha observación, también expiró sin que se hubiera dado cabal cumplimiento a la medida recomendada.-----

--- En ese orden de ideas, la autoridad denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que incumplió con lo dispuesto en los artículos 22 fracciones I, V y X y 28 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, referenciados en el Manual de Organización de dicha Entidad, los cuales a la letra señalan: "ARTICULO 22.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requieran y que aparezca en el presupuesto autorizado del instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes;... V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes;... X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General..." y "ARTÍCULO 28.- Corresponden a la Unidad de Informática y Estadística las siguientes atribuciones: I. Diseñar y desarrollar sistemas informáticos en lenguajes recientes, así como aplicar de manera continua reingeniería a los mismos, en las diferentes áreas que conforman al Instituto, con el propósito de generar oportunamente la información necesaria para la toma de decisiones y el establecimiento de controles que permitan la optimización de recursos; II. Diseñar sistemas configurables al usuario con la finalidad de que organice coordine y controle la captación y procesamiento de la información, y genere los reportes que les servirán de apoyo en los procesos de registro, planeación y control de sus actividades; ..."; así como lo dispuesto en el punto 1.0.3. del Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, objetivo y funciones, mismos que se transcriben a continuación: "Objetivo de la Unidad de Informática: Desarrollar sistemas informáticos en lenguajes recientes, así como aplicar de manera continua reingeniería a los mismos, en las diferentes áreas que conforman al Instituto, con el propósito de generar oportunamente la información necesaria para la toma de decisiones y el establecimiento de controles que permitan la

SECRETARÍA GENERAL
SUSTENTACIÓN
SABIDURIA

optimización de recursos” y “Diseñar sistemas configurables al usuario con la finalidad de que organice, coordine y controle la captación y procesamiento de la información, y genere los reportes que les servirán de apoyo en los procesos de registro, planeación y control de sus actividades”; toda vez que fue omiso en solventar la observación identificada con el numeral 2 (fojas 51-53), del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, derivado de la Auditoría Directa 2011, realizada por la Secretaría de la Contraloría General al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora, misma que fue notificada a la entidad para su solventación mediante el oficio número S-1649/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 48-49), otorgándole para tal efecto un plazo no mayor a diez días, señalando la autoridad denunciante que no fue solventada; y asimismo, ya que fue omiso en atender concretamente la recomendación realizada por el ente auditor respecto a la observación número 2, establecida en el inciso c, fracciones IV y V de la misma (foja 53), respecto a que “c) La Unidad de Informática y Estadística deberá implementar un módulo en el sistema de Ingresos que optimice el uso y aprovechamiento del mismo que permita se lleve a cabo: ...IV. El sistema deberá registrar todos los reportes señalados en la observación... V. El sistema deberá registrar en forma automática la cuenta por cobrar en la contabilidad”; por ello, señala la autoridad denunciante, se tiene que el encausado de mérito, al ejercer funciones en la Unidad de Informática, adscrito a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, era el responsable de atender la solventación de la observación en comento y de la recomendación específica antes transcrita, relativa a la implementación y diseño de un sistema en el que se registre la información de los reportes y la cuenta por cobrar en la contabilidad; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - - - -

ALFONSO GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas
Municipal

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

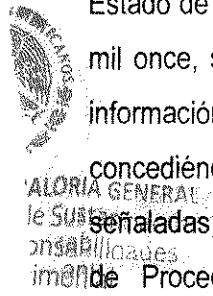
- - - Bajo ese orden, esta autoridad advierte del escrito de contestación (fojas 92-104) a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, el encausado [REDACTED] negó los hechos sustanciales reprochados en su contra y realizó manifestaciones respecto a los mismos, las cuales se hicieron consistir principalmente en que "...resulta completamente falso que alguno de los señalamientos que resultaron del informe de auditoría estuvieran directamente relacionados con la Unidad de Informática, en aquel entonces bajo mi responsabilidad, pues... los mencionados señalamientos, fueron realizados al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto (ISSSTESON), por lo que resulta falso que en algún momento se me hubieran hecho señalamientos concretos al área de mi responsabilidad y tan es así, que la propia denunciante reconoce, que toda la comunicación que se estableció entre el Órgano de Control Interno, la Contraloría y el Instituto, se dio a través de la unidad de enlace de la Dirección General y del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal de la dependencia, y nunca con el

área a mi cargo..." (fojas 93-94); y asimismo señala que "...la recepción del informe, fue dirigido a la Directora General, y en ellas se hicieron observaciones al Departamento de Ingresos y Cierro (sic), sobre el área de informática, pero de dicho informe nunca me hicieron la notificación correspondiente, en términos de ley..." (foja 94); y por último agrega que "...no existe ninguna irrefutable y probable responsabilidad administrativa por parte del suscrito, ya que jamás fui requerido en los términos en que lo establece el Órgano de Control Interno, y muy por el contrario a lo que se establece en la denuncia, las observaciones que fueron hechas en la Cedula de Observaciones de fecha 08 de Julio de 2011, quedaron completamente integradas al sistema de cómputo con mucha anterioridad a las fechas en que se indican, sin que el Órgano de Control Interno hubiera hecho cuestionamiento directo al suscrito, por lo que resulta completamente falso que hubiera existido por parte del área a mi cargo, falta de atención en las medidas de solventación..." (foja 95).-----

--- Asimismo, señaló que "...La comunicación institucional para las observaciones que se me imputan, se dio siempre entre la C. [REDACTED], Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, quien se encargó de remitir al Órgano de Control Interno, el complemento de las respuestas a las observaciones que se le hicieron en su momento, y queda claro también, que dicha área del Instituto informó que se habían hecho las adecuaciones al sistema, por parte del área a mi cargo..." (foja 94) y "...en todo caso lo que le correspondería al área de mi responsabilidad sería únicamente el inciso c de la observación 2, pero insistimos, dicha observación en su momento le fue hecha al Departamento de Ingresos, para que ellos fueran quienes diseñaran y dieran instrucciones al área de mi responsabilidad, a fin de llevar a cabo la adecuación del sistema de cómputo, situación que el área de mi responsabilidad realizó en los meses posteriores a dicho momento, y que quedaron completamente incluidos en el sistema de cómputo, con mucha anterioridad a la fecha en que fuera presentada la denuncia por parte del Órgano de Control, por lo que no existe la mencionada falta de atención y responsabilidad por parte del suscrito en el señalamiento que indebidamente hace el denunciante... La realidad de las cosas, es que el sistema de cómputo quedo plenamente adecuado y en funcionamiento, por etapas y en el año de 2012, ya que dichos sistemas se realizan por los programadores de la Unidad de Informática, en varias etapas y con procedimientos de prueba en su funcionamiento que involucran varios meses para su puesta en operación, pero el sistema se adecuó, y no por instrucciones del Órgano de Control Interno, sino por solicitud de la Dirección General y del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del instituto..." (fojas 95-96).-----

--- Al respecto, esta autoridad, al analizar el caudal probatorio aportado por la autoridad denunciante (fojas 20-76), advierte la existencia de las documentales siguientes: a) oficios números S-1649/2011 (fojas 48-54), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 48-49), y S-0592/2012 (fojas 55-63), de fecha treinta de marzo de dos mil doce, mediante los cuales el ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, entonces Secretario de la Contraloría General, remitió a la Licenciada en Administración Pública Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respectivamente un ejemplar del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a los Departamentos de

Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, y del Informe Final de Auditoría (fojas 55-63), solicitándole hacer de conocimiento de los servidores públicos responsables de solventar dichas observaciones para los efectos legales a los que hubiera lugar, otorgándole un plazo no mayor a diez días para que remitiera la información y/o documentación que amparara la solventación de las referidas observaciones; entre las cuales se encontraba la observación identificada con el numeral 2 en el Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a la evaluación de los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, materia de la presente causa administrativa; y b) oficio número OC y DA-1202/2011 (fojas 35-41), de fecha ocho de julio de dos mil once, suscrito por el Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dirigido a la Licenciada en Administración Pública Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual le remite Cédula de Observaciones con los resultados obtenidos en la auditoría practicada al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el periodo del uno de enero de dos mil nueve, al treinta y uno de marzo de dos mil once, solicitándole llevara a cabo la solventación de las observaciones notificadas y remitiera la información y/o documentación que amparara la solventación y/o desvirtuara las mismas, concediéndole para tal efecto un plazo de dos días hábiles. La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----



- - - De lo anteriormente descrito, en cuanto a la primera de las irregularidades que el denunciante atribuye al encausado de mérito, consistente en la omisión de solventar la observación identificada con el numeral 2 (fojas 51-53), del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, derivado de la Auditoría Directa 2011, realizada por la Secretaria de la Contraloría General al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora, misma que fue notificada a la entidad para su solventación mediante el oficio número S-1649/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 48-49); esta Resolutora, al efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del caudal de

pruebas documentales que ofrece el denunciante a efecto de sustentar la imputación en referencia, se advierte en primer lugar, que si bien es cierto, efectivamente mediante los oficios números S-1649/2011 (fojas 48-54), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 48-49), y S-0592/2012 (fojas 55-63), de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el entonces Secretario de la Contraloría General, remitió al ente auditado, un ejemplar del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54) y del Informe Final de Auditoría (fojas 55-63), respectivamente, a efecto de que se hiciera del conocimiento de los servidores públicos responsables de solventar dichas observaciones para los efectos legales a los que hubiera lugar, otorgándole un plazo no mayor a diez días para que remitiera la información y/o documentación que amparara la solventación de las referidas observaciones (entre las cuales se encontraba la observación identificada con el numeral 2 en el Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), correspondiente a la evaluación de los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal y de Verificación de Organismos Afiliados, materia de la presente causa administrativa); también lo es que, dichas notificaciones fueron realizadas a la Licenciada en Administración Pública Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin que se advierta de dichas documentales notificación o indicación particular al encausado de mérito, a efecto de que realizara la solventación de la observación materia de la presente causa administrativa, tal como lo viene señalando el encausado en sus defensas al establecer que *"...no existe ninguna irrefutable y probable responsabilidad administrativa por parte del suscrito, ya que jamás fui requerido en los términos en que lo establece el Órgano de Control Interno..."* (foja 95) y que *"...la recepción del informe, fue dirigido a la Directora General, y en ellas se hicieron observaciones al Departamento de Ingresos y ciero (sic), sobre el área de informática, pero de dicho informe nunca me hicieron la notificación correspondiente, en términos de ley..."* (foja 94); asimismo, del caudal de pruebas ofrecidas por el denunciante a efecto de sustentar la imputación en referencia, se advierte en segundo lugar, que si bien es cierto, mediante el oficio número OC y DA-1202/2011 (fojas 35-41), de fecha ocho de julio de dos mil once, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remitió a la entidad auditada la Cédula de Observaciones con los resultados obtenidos en la auditoría practicada al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el periodo del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil once, (misma cédula en la que se advierte el contenido que posteriormente conformaría el texto de la observación identificada con el numeral 2, materia de la presente causa administrativa), solicitándole llevara a cabo la solventación de las observaciones notificadas y remitiera la información y/o documentación que amparara la solventación y/o desvirtuara las mismas, concediéndole para tal efecto un plazo de dos días hábiles; también lo es que dicha notificación fue dirigida a la Licenciada en Administración Pública Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no así al encausado de mérito; por otra parte, es importante señalar que con independencia que del contenido de la Cédula de Observaciones en mención (fojas 36-41), se advierta el señalamiento siguiente *"...las observaciones determinadas como resultado de la aplicación de técnicas y procedimientos de auditoría establecidos, se comentaron con los servidores responsables de*

su atención, quedando constancia con la firma al calce de la presente...”, así como el nombre y firma del encausado de mérito, dichas circunstancias no son vinculantes respecto a la obligación de atender la solventación de la observación materia de la presente denuncia, toda vez que no se realiza particularización respecto de cuales de las observaciones de atención y solventación contenidas en dicha cédula corresponden a cada uno de los servidores públicos suscribientes, máxime que las mismas son resultado de la revisión practicada a los Departamentos de Ingresos y Control Presupuestal, de Verificación de Organismos Afiliados, y de Contabilidad, así como a la Unidad Jurídica, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y no así a la Unidad de Informática, a cargo del encausado de mérito, al momento de los hechos denunciados, tal como lo viene señalando el encausado en sus defensas al establecer que “...resulta completamente falso que alguno de los señalamientos que resultaron del informe de auditoría estuvieran directamente relacionados con la Unidad de Informática, en aquel entonces bajo mi responsabilidad, pues... los mencionados señalamientos, fueron realizados al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto (ISSSTESON), por lo que resulta falso que en algún momento se me hubieran hecho señalamientos concretos al área de mi responsabilidad y tan es así, que la propia denunciante reconoce, que toda la comunicación que se estableció entre el Órgano de Control Interno, la Contraloría y el Instituto, se dio a través de la unidad de enlace de la Dirección General y del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal de la dependencia, y nunca con el área a mi cargo...” (fojas 93-94); de lo antes expuesto, tenemos que las documentales que la parte



ALORIA
e Sustan
nsor
morlai

denunciante ofrece, no son concluyentes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables del servidor público denunciado, las cuales fueron desplegadas en párrafos que anteceden, esta Coordinación advirtió que no obra dentro del caudal probatorio documentación que acredite fehacientemente la notificación de la observación identificada con el numeral 2 (fojas 51-53), del Informe Parcial de Auditoría (fojas 50-54), materia de la presente causa administrativa, al encausado de mérito, a efecto de que llevara a cabo su atención y solventación; por tales razones, no se demuestran las irregularidades que el denunciante le atribuye respecto de la solventación de la misma; puesto que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al servidor público denunciado, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados

de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Por otra parte, en cuanto a la segunda de las irregularidades que el denunciante atribuye al encausado de mérito, consistente en la omisión de atender concretamente la recomendación realizada por el ente auditor respecto a la observación número 2, establecida en el inciso c, fracciones IV y V de la misma (foja 53), respecto a que "c) La Unidad de Informática y Estadística deberá implementar un módulo en el sistema de Ingresos que optimice el uso y aprovechamiento del mismo que permita se lleve a cabo: ...IV. El sistema deberá registrar todos los reportes señalados en la observación... V. El sistema deberá registrar en forma automática la cuenta por cobrar en la contabilidad"; esta Resolutoria, al efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: en adición a los razonamientos expuestos en el párrafo que antecede, referentes a la falta de acreditación de la notificación de la observación materia del presente expediente, se advierte del caudal de pruebas documentales que ofrece el denunciante a efecto de sustentar la imputación en referencia, el oficio número DI y CP/0143/2014 (fojas 64-66), de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante la cual la Contadora Pública Luz del Carmen Rosas Otero, Jefe del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, notifica al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre otras, la respuesta a la observación 2 en comento; desprendiéndose en consecuencia la convicción de que fue precisamente el Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, quien se encargó de remitir la respuesta a la observación en mención, y no así la Unidad de Informática, tal como lo señaló el encausado de mérito, al establecer que "...La comunicación institucional para las observaciones que se me imputan, se dio siempre entre la C. LUZ DEL CARMEN ROSAS OTERO, Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, quien se encargó de remitir al Órgano de Control Interno, el complemento de las respuestas a las observaciones que se le hicieron en su momento, y queda claro también, que dicha área del Instituto informó que se habían hecho las

adecuaciones al sistema, por parte del área a mi cargo..." (foja 94); por otro lado, con independencia de lo anterior, se tiene que no se logra acreditar la omisión de atender concretamente la recomendación realizada por el ente auditor respecto a la observación número 2, establecida en el inciso c, fracciones IV y V de la misma (foja 53), reprochada al encausado de mérito, toda vez que éste refiere que, aunque dicha observación fue notificada a departamento diverso al suyo, en su momento "...el área de mi responsabilidad realizó en los meses posteriores a dicho momento, y que quedaron completamente incluidos en el sistema de cómputo, con mucha anterioridad a la fecha en que fuera presentada la denuncia por parte del Órgano de Control, por lo que no existe la mencionada falta de atención y responsabilidad por parte del suscrito en el señalamiento que indebidamente hace el denunciante...", agregando que "La realidad de las cosas, es que el sistema de cómputo quedó plenamente adecuado y en funcionamiento, por etapas y en el año de 2012, ya que dichos sistemas se realizan por los programadores de la Unidad de Informática, en varias etapas y con procedimientos de prueba en su funcionamiento que involucran varios meses para su puesta en operación..." (fojas 95-96); circunstancias que se advierten de igual forma de los informes de autoridad contenidos en oficio número D.I. Y C.P./0692/2015 (fojas 179-180), de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, suscrito por la Contadora Pública Luz del Carmen Rosas Otero, Jefe del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual informa lo siguiente: "...se estuvo trabajando en el sistema de ingresos durante un año paralelamente en el ejercicio 2012... Al día 08 de diciembre de 2014 el sistema electrónico de Ingresos que se utiliza en este Departamento de Ingresos y Control Presupuestal operaba y generaba la información a que se refieren los puntos I a V del inciso C) de la cedula de observaciones de fecha 08 de julio de 2011"; y oficio número DI y CP.2105/2016 (fojas 320-321), de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, suscrito por Licenciado Omar Aguirre García, Jefe del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual informa lo siguiente: "...El Departamento de Informática de ISSSTESON (antes Unidad de Informática), quien estaba adscrita a la Dirección General, fue la encargada de elaborar el Sistema de Ingresos (Consola de Aplicación SII); misma a la que fue solicitada evidencia, proporcionándonos copia de la solicitud de servicio con folio 4777; donde señala que la C. Luz Del Carmen Rosas Otero, Jefa del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, realizó una solicitud de Servicio con fecha del 23 de Octubre de 2009, donde requería se llevara a cabo la realización de un Sistema Informático para el control de la cuentas por cobrar. Así mismo, a principios del año 2011 la C. Magdalena Bojórquez Moreno, del área de Informática fue la responsable de dar inicio con el análisis, desarrollo y prueba del nuevo Sistema... A partir del mes de Enero de 2012 el Departamento de Ingresos empezó a trabajar con el nuevo Sistema de informativa, generando todos los reporte que se requieren y que son señalados en la observación..."; en ese sentido, de las documentales referidas indiscutiblemente se acredita la atención de la recomendación realizada por el ente auditor respecto a la observación número 2, establecida en el inciso c, fracciones IV y V de la misma (foja 53); medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno, para acreditar las aseveraciones del denunciado, toda vez que se trata de hechos que la Autoridad conoce por razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por



LORIA
Sustanciación
responsabilidad
10/11/16

los numerales 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de manera expresa en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del denunciado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al servidor público encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número RO/179/14 e instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.

LISTA.- Con fecha 15 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.-



ALORIA GENERAL
e Sustanciación
nsabilidades
monia